

República de Colombia



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

Acción	CUMPLIMIENTO
Demandante	EDGAR GALVIS ROA
Demandados	COORDINACIÓN ÁREA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO – EPMSC MEDELLIN - BELLAVISTA
Radicado	05001 33 31 024 2013-1172 00
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Interlocutorio	308

El señor EDGAR GALVIS ROA actuando en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de CUMPLIMIENTO en contra de la COORDINACIÓN ÁREA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y TRATAMIENTO EPMSC-MED, solicitando se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 12, 142, 143 y 144 de la Ley 65 de 1993; y los artículos 8, 9 y 10 numeral 3º de la Resolución Nro. 7302 de 2005.

Previo a efectuar el estudio acerca de la admisión de la demanda de la referencia, procede esta Agencia Constitucional a analizar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo por competencia. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia para conocer de las Acciones de Cumplimiento - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de

la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adiciona y modifica, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

"CAPITULO V

Reformas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Artículo 57. El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente: 14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

Artículo 58. El numeral 10 del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo quedará así: Artículo 134 B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal".

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos; dicha norma consagra:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas"

De acuerdo la normatividad vigente anteriormente señalada, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar el carácter de la entidad contra la cual se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 22 de noviembre de la presente anualidad, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Se encuentra entonces, que la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida para que se de cumplimiento de los artículos 12, 142, 143 y 144 de la Ley 65 de 1993 que regulan algunos aspectos de los reclusos, el sistema progresivo, el tratamiento penitenciario y las fases del mismo. Además de los artículo 8, 9 y 10 de la Resolución No 7302 de 2005, por medio de la cual el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC revoca las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se **expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.**

En el caso bajo examen se encuentra que de conformidad con el artículo 17 de la Resolución No 7302 de 2005 a quien le corresponde el seguimiento de la ejecución de los programas de Atención Integral y Tratamiento Penitenciario es a la División de Desarrollo Social del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, lo que no deja margen de duda a esta juzgadora que la demanda se interpone en contra del INPEC, entidad del orden nacional, frente a la cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

Así mismo, frente a la competencia en razón del factor territorial, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 dispone que la misma se radica en

razón del domicilio del accionante, siendo en este caso el Municipio de Bello.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...".

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y se ordenara remitir al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor funcional radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

2. ESTIMAR que el competente para seguir conociendo del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** Corporación a la cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD Medellín, _____ COMPARECIÓ EL PROCURADOR JUDICIAL No. 110 JUDICIAL QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR. _____ PROCURADOR No. 110 JUDICIAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m. _____ SECRETARIO
--